

REGLAMENTO (CE) Nº 1821/96 DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 1996

que modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) nº 1866/86 por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

El Reglamento (CEE) nº 1866/86 quedará modificado como sigue:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

1) El apartado 1 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽³⁾, el Consejo debe adoptar, a la vista de los dictámenes científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar una explotación racional, responsable y sostenible de los recursos marinos vivos; que, con tal fin, el Consejo puede establecer medidas técnicas aplicables a los artes de pesca y su modo de utilización;

«1. Se prohíbe, en la captura del salmón (*Salmo salar*) o de la trucha marina (*Salmo trutta*):

— utilizar redes de enmalle de deriva o redes de enmalle de fondo, del 15 de junio al 30 de septiembre, en las aguas de las subdivisiones 22 a 28, 29 al sur del 59°30'N y 32,

— utilizar redes de enmalle de deriva o redes de enmalle de fondo, del 1 de junio al 15 de septiembre, en las aguas de las subdivisiones 29, 30 y 31 al norte de 59°30'N,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1866/86 ⁽⁴⁾ establece determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en las aguas del mar Báltico, los Belts y el Sund;

— utilizar palangres de deriva y líneas fondeadas, del 1 de abril al 15 de noviembre, en las aguas de las subdivisiones 22 a 31,

— utilizar palangres de deriva y líneas fondeadas, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas de la subdivisión 32.

Considerando que la Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico, creada por el Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y los Belts (Convenio de Gdansk), en lo sucesivo denominada «Comisión del mar Báltico», establece las normas aplicables a las operaciones de pesca que se efectúen en este mar;

La zona de prohibición durante la veda se sitúa más allá de las cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base, excepto en la subdivisión 32 y en la zona al este de la longitud 22°30'E (faro de Bengtskar) dentro del caladero finlandés, donde la pesca con líneas fondeadas y con palangres de deriva estará prohibida entre el 1 de julio y el 15 de septiembre.»

Considerando que, mediante carta de 11 de septiembre de 1995, la Comisión del mar Báltico notificó a los Estados contratantes una serie de recomendaciones adoptadas en su sesión vigésimo primera y destinadas a modificar las medidas técnicas;

2) La nota a pie de página ⁽⁴⁾ del Anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando que, en virtud del Convenio de Gdansk, la Comunidad ha de poner en vigor dichas recomendaciones en aguas del mar Báltico, los Belts y el Sund, sin perjuicio de la formulación de objeciones de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo XI de dicho Convenio; que no procede formular tales objeciones,

«⁽⁴⁾ A excepción de las subdivisiones 22 a 24, donde se permiten las redes de arrastre normales y las redes de tiro danesas con una abertura de malla de 90 mm.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

⁽¹⁾ DO nº C 44 de 16. 2. 1996, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 198 de 8. 7. 1996.

⁽³⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO nº L 162 de 18. 6. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2250/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES
